

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 04 de febrero de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No 202.539 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Nini Johana Obando Montoya, representante legal judicial de la persona jurídica demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00037 00
Demandante	G.T.A Colombia S.A.S.
Demandado	Odinec S.A.
Auto interlocutorio Nro.	103
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, así como de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario: Parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. Revisados los anexos que acompaña cada factura presentada para el cobro, dentro de las respectivas carpetas, se observa que el código QR, genera un aviso a su lectura con el siguiente contenido “*No se encontraron datos utilizables*”. En tal sentido se servirá presentar un formato que permita su lectura y verificación.

2. En igual, sentido, obra en cada una de las carpetas que contiene las facturas electrónicas de venta, un archivo denominado “*Thumbs*”, en un formato que no permite su consulta. En virtud de ello, se solicita aclaración sobre su contenido, y si debe tenerse en cuenta aquel, bien como prueba u anexo, deberá remitirlo nuevamente en un formato que permita su apertura.
3. Revisadas las actas de obra numeradas 07, 08, 09, 10 y 10-2, se advierte que quien las suscribe por parte de la empresa demandada, es el señor Pedro Porras Florian, a quien se identifica como Gerente de Construcción de Odinec S.A. En tal sentido, se servirá aportar la prueba idónea en la que pueda constatarse la calidad que el firmante ostenta dentro de la sociedad demandada.
4. De la revisión de las mentadas actas, surge también para este Despacho inquietud en cuanto al valor facturado que refiere cada una de los documentos presentados para el cobro, y el valor del saldo de factura, que se enuncia en cada una de las actas de obra numeradas 07, 08, 09 y 10, que da origen a las facturas N° FE – 78, FE – 85, FE – 94 y FE – 101, respectivamente, pues dichos valores no corresponden, veamos.

Saldo de factura indicado en acta de obra (indicado en color rojo)	Total facturado (valor indicado en cada factura de venta y solicitado como pretensión en la demanda)
Acta 07: \$ 337.261.318	Factura FE-78: \$ 412.477.803,70
Acta 08: \$ 181.645.043	Factura FE-85: \$ 222.155.771,92
Acta 09: \$ 272.082.067	Factura FE-94: \$ 299.431.367,00
Acta 10: \$ 154.632.562	Factura FE-101: \$ 168.270.131,33

Por lo indicado, deberá precisar a qué corresponde cada diferencia y cuál es la razón por la que no corresponde el valor que se indica en cada acta de obra como saldo a facturar y el valor facturado, que, en cada caso, es muy superior el primer valor que corresponde al segundo concepto, en relación con el primer, según se observa en el cuadro.

5. De acuerdo con lo referido en los hechos de la demanda números 6, 10, 14, 18 y 22, deberá allegar la prueba de envío de las respectivas facturas FE – 78, FE – 85, FE – 94, FE – 101 y FE – 102, a la dirección electrónica odinec.sa@odinec.com.co, contabilidad.col@gtaingenieria.com, habilitada por Odinec S.A para ello.
6. Al unísono con lo anterior, y con miras a dar por cumplido el requisito para las facturas de venta FE – 78, FE – 85, FE – 94, FE – 101 y FE – 102, contemplado en el N° 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, se arrimará medio de convicción que dé cuenta de la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
7. Dispone también el Estatuto Tributario en el literal h del artículo 617 como requisitos de estos títulos valores, que la factura de venta debe contener no sólo el nombre o razón social del impresor de la factura, sino también su NIT; así, verificado el contenido de las facturas FE – 78, FE – 85, FE – 94, FE – 101 y FE – 102, no se observó en ninguna de ellas el Nit de la sociedad G.T.A Colombia S.A.S. En razón a esa circunstancia, se

brindará la justificación que corresponda para tal omisión.

8. Se aportará para que obre como prueba en el plenario el contrato de obra No.10166, suscrito por GTA Colombia S.A.S y Odinec S.A, el día 28 de enero de 2021.
9. Finalmente, revisado el escrito contentivo de las solicitudes de medidas cautelares, se servirá informar si, respecto de lo indicado en el numeral 5, agotó el derecho de petición ante el Consorcio Autopista de la energía (CAE) con miras a indagar la relación de equipos, maquinaria, herramientas y vehículos que fueron entregados por la empresa Odinec S.A, según dispone el N° 10 del artículo 78 del CGP. En caso positivo, aportará prueba de ello, o en caso contrario, deberá proceder de conformidad con la norma en cita y adecuar la solicitud de dicha cautela.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Nini Johana Obando Montoya, con T.P. No. 202.539 del C.S.J., para que, en su calidad de representante legal judicial de la sociedad ejecutante, G.T.A Colombia S.A.S., ejerza su defensa en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 11/02/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
07 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f514abec4ff9807ad1c45e67d020134377ff49083645ac7abe1026ae5b126d**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>